



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEECH/RAP/006/2023

**Parte actora:** Partido Político MORENA a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Dora Margarita Hernández Coutiño.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de julio de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que resuelve el Recurso de Apelación, promovido por el partido político MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, **Martín Darío Cázarez Vázquez**, en contra de la resolución emitida por la citada autoridad, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dentro del expediente IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022.

### Resumen de la decisión

Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del expediente IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en la que no se acredita la responsabilidad administrativa y en consecuencia se absuelve a la encuestadora POLL MX Y/O POLLS MÉXICO Y/O

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del IEPC.

CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO MX. S.A DE C.V., respecto de los hechos investigados consistentes en la elaboración y publicación de encuestas no registradas, previstas en los artículos 213 párrafos 1, 3 y 4; 251, párrafos 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 65, párrafo 4, inciso h) y párrafo 5, inciso f; 71, párrafo 1 fracción XXX, y 84, párrafo 1, fracción XX; el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que la responsable no realizó el debido análisis de las pruebas que obran en el expediente de queja y tampoco realizó las investigaciones necesarias para verificar la responsabilidad o no de la empresa denunciada.

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Contexto**

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de

---

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>5</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### **I. Procedimiento Especial Sancionador.**

Las fechas siguientes corresponden al año dos mil veintiuno.

**1. Escrito de denuncia.** El veintisiete de mayo, el Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Martín Darío Cázares Vázquez, presentó escrito de denuncia en contra de la indebida difusión en la red social de Facebook, de encuestas no registradas e informadas ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizadas por la empresa Poll Mx y De las Heras Demotecnia y en contra de quien o quienes resulten responsables de su difusión.

---

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

**2. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar.** El veintisiete de mayo, se dio inicio a la Etapa de Investigación Preliminar, con lo que se acordó formar el cuaderno de antecedentes con clave alfanumérica IEPC/CA/MCV/413/2021<sup>6</sup>.

**3. Oficios IEP.SE.DEJyC.1250.2021<sup>7</sup>.** El veintiocho de mayo la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, giró oficio a la Secretaría Ejecutiva del IEPC, para verificar si las empresas Poll Mx y De las Heras Demotecnia, dieron aviso a esa autoridad electoral para la realización de actividades relacionadas con sondeos y encuestas con fines estadísticos, y en caso de ser afirmativo remita los antecedentes correspondientes.

**4. Respuesta de la Secretaría Ejecutiva del IEPC<sup>8</sup>.** El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva de IEPC, dio respuesta a lo petitionado relativo a si las empresas Poll Mx y de las Heras Demotecnia, dieron aviso a esta autoridad electoral respecto de la realización de sondeos y encuestas con fines estadísticos, informando que de una revisión a la documentación que obra en esa Secretaría Ejecutiva, no se encontró documento alguno que guarde relación con las empresas Poll Mx y de las Heras Demotecnia.

**5. Acta de fe de hechos.** El veinticinco de mayo<sup>9</sup> la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,<sup>10</sup> dio fe de hechos de diversos links, en “Facebook”, de las empresas Poll Mx dando lugar al acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXII/450/2021.

---

<sup>6</sup> Obra en la página de la 019 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible en la foja 022 del Anexo I.

<sup>8</sup> Visible en la foja 25 del Anexo I.

<sup>9</sup> Visible en la página 030 del Anexo I.

<sup>10</sup> En adelante Unidad Técnica de Oficialía del IEPC.

**6. Acuerdo de desechamiento** El veintisiete de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, desechó por frívola la denuncia realizada por el partido político MORENA<sup>11</sup>.

**7. Primer recurso de apelación.** Al ser inconforme la parte quejosa, promovió el expediente TEECH/RAP/142/2021 ante este órgano jurisdiccional, el que se resolvió el veintisiete de septiembre, sentencia que revocó el indebido desechamiento de la queja dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MDCV/413/2021 y ordenó admitir a trámite el procedimiento respectivo.<sup>12</sup>

**8. Oficios de investigación.** Mediante oficios, IEPC.SE.DEJyC.1763.2021 IEPC.SE.DEJyC.1764.2021 IEPC.SE.DEJyC.1765.2021<sup>13</sup>, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y Titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, solicitó información a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Economía, todas del Gobierno del Estado, para solicitar información del domicilio fiscal de la empresa denominada POLL MX Y DE LAS HERAS DETECNIA o de la persona que resulte ser su representante legal.

**9. Respuesta del Registro Público de la Propiedad.** En oficio SSG/SSGP/DRPP/DEL/4965/2021<sup>14</sup>, el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dio respuesta a lo requerido por la Secretaría de Gobernación en el sentido de que no se encontró antecedente registral de la persona moral señalada.

<sup>11</sup> Visible en la foja 033 del anexo I.

<sup>12</sup> Visibles en la foja 044 del anexo I

<sup>13</sup> Visible en las fojas 57, 58 y 59 del Anexo I.

<sup>14</sup> Visible en la foja 60 Del Anexo I.

**10. Respuesta del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía y del Trabajo del Gobierno de Estado.** En oficio SEyT/UAJ/0057/2021<sup>15</sup>, de doce de octubre, el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dio respuesta a lo requerido por la Secretaría de Gobernación en el sentido de que no se encontraron registros de solicitudes o trámite de permisos para constituir alguna sociedad de carácter mercantil o civil a nombre de POLL MX Y DE LAS HERAS DETECNIA.

**11. Respuesta del Encargado de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, del Gobierno de Estado.** En oficio SEyT/COESMPER/CE/509/2021<sup>16</sup>, de once de octubre, la citada Comisión dio respuesta en el sentido de que ella es la encargada de realizar las autorizaciones de la denominación social y el aviso de uso, pero lo concerniente al régimen, el giro comercial, el nombre de sus representantes legales y demás datos de las mismas es competencia y corresponde a las Notarías Públicas, quienes son las encargadas de realizar la constitución y protocolización de las mismas.

**12. Respuesta del Subsecretario de la Secretaría de Economía y del Trabajo del Gobierno del Estado.** En oficio SEyT/SC/433/2021<sup>17</sup>, de catorce de octubre, dio respuesta a lo petitionado en el sentido de que en el registro de constitución de empresas no cuenta con la información solicitada de POLL MX y DE LAS HERAS DEMOTECNIA.

**13. Respuesta del Director de Ingresos de la Subsecretaria de Hacienda del Gobierno del Estado.** En oficio

---

<sup>15</sup> Visible en la foja 64 del Anexo I.

<sup>16</sup> Visible en la foja 64 vuelta del Anexo I.

<sup>17</sup> Visible en la foja 065 del Anexo I.

SH/SUBI/DI/6193/2021, de doce de octubre, signado por el Director de Ingresos de la Subsecretaría de Hacienda del Estado, señala que en términos del artículo 105 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, no se puede proporcionar la información solicitada.

**14. Respuesta del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.**

Mediante oficio SGG/SSyGP/DRPPYC/DIR/DEL/4965/2021<sup>18</sup>, fechado el doce de octubre, manifestó que no se encontró antecedente registral de la persona moral solicitada.

**15. Solicitud de información a Facebook.** A petición de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, solicitó a la Unidad de Vinculación del INE, requiriera a la red social Facebook, para que proporcione información respecto de los links de la empresa Poll Mx, requerimiento que realizó en oficio INE-UT/0995/2021, de cuatro de noviembre.

**16. Acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021<sup>19</sup>.** El diez de noviembre, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del IEPC, desahogó el acta circunstanciada de fe de hechos en los links denunciados De las Heras Demotecnia y Poll Mx.

**17. Solicitud de información a la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado.** Mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.1281.2021<sup>20</sup>, de diecisiete de noviembre, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, solicitó información a la citada Delegación de los datos de registro de la empresa Poll Mx y De las Heras Demotecnia.

<sup>18</sup> Visible en la foja 072, del anexo I.

<sup>19</sup> Visible en la foja 092 del Anexo I.

<sup>20</sup> Visible en la foja 100 del Anexo I.

**18. Requerimiento de información a Facebook.** Nuevamente la Unidad Técnica de vinculación del INE, solicitó información a Facebook Inc. para que proporcionara información de los links de Poll Mx y De las Heras Demotecnia, lo que concretó en oficio INE-UT/10103/2021<sup>21</sup>, de diecisiete de noviembre.

**19. Respuesta del Periódico el Economista.** En oficio sin fecha, el apoderado legal del periódico El Economista, dio respuesta al oficio IEPC.SE.DEJyC.1315.2021<sup>22</sup>, por medio del cual señaló que en los archivos de ese periódico no se localizó la encuesta que solicita con el encabezado “Preferencias con Candidatos”, por lo que considera que esa encuesta no fue realizada por su representada, o en su caso se le proporcione la fecha de la publicación de la supuesta nota y si esta fue en digital impresa.

**20. Respuesta de la Delegación de la Secretaría de Economía.** Mediante correo electrónico fechado el veintidós de noviembre, la Secretaría de Economía mediante oficio 110-02-12406/2021<sup>23</sup>, de esa misma fecha, contestó que no cuenta con registro alguno de la empresa moral denominada Poll Mx y De las Heras Demotecnia.

**21. Acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/L/677/2021<sup>24</sup>.** La Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del IEPC, elaboró acta de fe de hechos, el catorce de diciembre, por medio de la cual, se le requirió dar fe y contenido de la información proporcionada por Facebook utilizando el correo electrónico William Carillo (695430193), [william@sobreroblano.org](mailto:william@sobreroblano.org), para solicitar información de qué persona administra la cuenta en la que se

---

<sup>21</sup> Visible en la foja 105 del Anexo I.

<sup>22</sup> Visible en la foja 110 del Anexo I.

<sup>23</sup> Visible en la foja 115 del Anexo I.

<sup>24</sup> Visible en la foja 121 del Anexo I.

difundió la encuesta de Poll Mx, sin que recibiera respuesta alguna.

**22. Respuesta de Facebook México<sup>25</sup>.** El dos de diciembre, Facebook México, dio respuesta, proporcionando los datos solicitados.

**23. Nuevo requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC.** La Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realizó la inspección de los links denunciados, elaborando el acta circunstanciada de fe de hechos **IEPC/SE/UTOE/L/675/2021<sup>26</sup>**, de ocho de diciembre, para solicitar información al correo electrónico y teléfono proporcionado por Facebook de los creadores de los links denunciados, sin recibir respuesta alguna.

(Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario)

**24. Respuesta a la solicitud realizada al INE.** La autoridad responsable solicitó al INE proporcionar el domicilio de William Carrillo, para dar continuidad al cuaderno de antecedentes correspondiente, dando respuesta en oficio **INE/DERFE/STN/00258/2022<sup>27</sup>**, de cinco de enero, en el sentido de que no se encontró registro coincidente.

**25. Solicitud de información al Secretario Ejecutivo del INE.** Mediante acuerdo fechado el tres de enero, la Comisión del Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó solicitar información a la Secretaría Ejecutiva del INE, para verificar si en sus archivos cuenta con el registro de las empresas POLL MX Y de las HERAS DEMOTECNIA, dando respuesta en oficio

<sup>25</sup> Visibles en las fojas 130 y 132 del Anexo I.

<sup>26</sup> Visible en la foja 136 del Anexo I.

<sup>27</sup> Visible en la foja 147 del Anexo I.

INE/SE/0100/2022, <sup>28</sup> en el que respondió que dentro de los archivos y base de datos no se advierte registro de la recepción de alguno que haya sido signado por la encuestadora denominada POLL MX y respecto a la empresa HERAS DEMOTECNIA, remitió la información que encontró en sus archivos.

**26. Acuerdo de agotada la investigación de cuatro de febrero de dos mil veintidós.** En acuerdo de la citada fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, declaró agotada la Investigación y turnó los autos para emitir el acuerdo correspondiente.

**27. Acuerdo de admisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.** la citada autoridad, en acuerdo de catorce de febrero<sup>29</sup>, admitió la queja en contra de la empresa DE LAS HERAS DEMOTECNIA, ordenándose emplazarla y se reservó la admisión en contra de la empresa POLL MX.

**28. Vista al quejoso.** Mediante oficio IEPC.SE.DEYJC.053.202<sup>30</sup>, se ordenó dar vista a MORENA a través de su representante ante el Consejo General del IEPC, para que dentro del término de tres días proporcione datos que ayuden a la localización de la empresa POLL MX.

**29. Diligencia de emplazamiento<sup>31</sup>.** La Unidad Técnica de lo Contencioso electoral del INE, en diligencia de veinticuatro de febrero, emplazó a la empresa DE LAS HERAS DEMOTECNIA.

---

<sup>28</sup> Visible en la foja 152 vuelta del Anexo I.

<sup>29</sup> Visible en la foja 155 del Anexo I.

<sup>30</sup> Visible en la foja 175 del Anexo I.

<sup>31</sup> Visible en la foja 178 del anexo I.

**30. Contestación de la empresa emplazada<sup>32</sup>.** Mediante escrito de veinticuatro de febrero, DE LAS HERAS DEMOTECNIA, respondió al emplazamiento realizado.

**31. Respuesta al requerimiento realizado a MORENA.** En oficio morena.Chiapas.RPIEPC.017/2022, MORENA<sup>33</sup>, fechado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través de su representante, proporcionó información respecto a la denunciada POLL MX.

**32. Acuerdo de escisión<sup>34</sup>.** Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó la escisión del procedimiento ordinario sancionador en contra de POLL MX, ordenándose la apertura del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MORENA/009/2022, para resolver de forma separada lo concerniente a la responsabilidad de la citada empresa.

**33. Acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/III/030/2022.** Por instrucciones de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, el uno de marzo de dos mil veintidós, realizó la verificación de los links denunciados, de POLL MX, elaborando el acta circunstanciada **IEPC/SE/UTOE/III/030/2022<sup>35</sup>**.

**34. Oficio de requerimiento al Secretario Ejecutivo del INE.** Mediante memorándum IEPC.SE.DEJyC.174.2022, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de IEPC, solicitó información al Secretario Ejecutivo del INE, respecto a que proporcionara información del nombre y domicilio de la empresa

<sup>32</sup> Visible en la foja |179 del Anexo I.

<sup>33</sup> Visible en la foja 188 del Anexo I.

<sup>34</sup> Visible en la foja 191 del Anexo I.

<sup>35</sup> Visible en la foja 198 del Anexo I.

POLL MX, dando respuesta el oficio INE/SE/0406/2022<sup>36</sup>, en el sentido de que la citada empresa no cuenta con registros de la empresa señalada.

**35. Se agota investigación preliminar en contra de POLL MX.** En acuerdo dictado el catorce de junio<sup>37</sup>, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC. declara agotado el cuaderno de antecedentes tramitado en contra de POLL MX.

**36. Acuerdo de desechamiento en contra de POLL MX<sup>38</sup>.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, desechó de plan la queja presentada por el partido político MORENA en contra de POLL MX o POLLS MÉXICO.

**37. Segundo recurso de apelación.** inconforme con lo anterior, el partido político MORENA a través de su representante, promovió el recurso de apelación TEECH/RAP/031/2022, que se resolvió el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento.

**38. Cumplimiento de la responsable.** En acuerdo emitido el veintiséis de septiembre se tuvo por recibida la sentencia señalada en el punto que antecede y ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, realizar las investigaciones correspondientes.

**39. Oficio IEPC.SE.DEJyC.517.2022<sup>39</sup>.** Mediante el citado oficio, la titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, solicitó información al Secretario Ejecutivo del

---

<sup>36</sup> Visible en la foja 210 del Anexo I.

<sup>37</sup> Visible en la foja 212 del Anexo I.

<sup>38</sup> Visible en la foja 213 del anexo I.

<sup>39</sup> Visible en la foja 261 del anexo I.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para efectos de proporcionar información relativa a la verificación del domicilio de la empresa Polls México o Polls Mx.

**40. Diligencia de verificación a cargo del Instituto electoral de Jalisco.**<sup>40</sup>. En diligencia de siete de octubre, el funcionario electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dio cumplimiento a lo requerido.

**41. Acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/371/2022.** La Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, realizó el acta de fe de hechos **IEPC/SE/UTOE/XXI/371/2022**<sup>41</sup>, para solicitar información en las cuentas de correo electrónico proporcionadas por el quejoso.

**42. Acuerdo de inicio de investigación**<sup>42</sup> **en contra de POLL MX y/o POLLS MÉXICO y/o CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO.MX.S.A DE C.V.** En acuerdo dictado el once de noviembre, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó el inicio, radicación, admisión y trámite del procedimiento IEP/PO/Q/MORENA/051/2022, en contra de la empresa señalada.

**43. Diligencia de emplazamiento**<sup>43</sup>. El veinte de diciembre, a petición de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, la Unidad de Vinculación del INE, emplazó al Representante legal de Casa Editorial y de contenido Político MX, S.A de C.V. y/o Poll MX y/o Polls México, para que compareciera a defender sus derechos dentro del procedimiento sancionador señalado en el punto que antecede.

<sup>40</sup> Visible en la foja 266, del Anexo I.

<sup>41</sup> Visible en la foja 271, del Anexo I.

<sup>42</sup> Visible en la foja 287, del Anexo I.

<sup>43</sup> Visible en la foja 325, del anexo I.

**44. Escrito de contestación<sup>44</sup>.** El apoderado legal de la empresa Casa Editorial y de Comercio Político MX, S.A. de C.V., contestó el emplazamiento en escrito recibido en el IEPC, el veintidós de diciembre, en el que anexó diversos documentos.

Las fechas que se citan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

**45. Acuerdo de agotadas las pruebas y la investigación.** Mediante acuerdo de once de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, declaró desahogadas las pruebas y agotada la investigación.

**46. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/MORENA/015/2022, por medio de la cual no se acredita la responsabilidad administrativa y en consecuencia se ABSUELVE de toda responsabilidad a la encuestadora POLL MX y/o POLLS MÉXICO y/o CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLPITICO MX. S.A DE C.V.

**47. Notificación de la Resolución del Consejo General del IEPC.** El dos de marzo, se notificó al actor, la referida resolución.

#### **IV. Trámite administrativo**

**1. Presentación del recurso de apelación<sup>45</sup>.** Inconforme con dicha determinación, el seis de marzo, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del IEPC, presentó Recurso de Apelación, en contra del Consejo

---

<sup>44</sup> Visible en la foja 330 del Anexo I.

<sup>45</sup> Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

General del IEPC, por desechar la queja formulada, en contra de los usuarios de Facebook “POLL MX Y/O POLLS DE MÉXICO Y/O CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO S.A. DE C.V” y quienes resulten responsables, por la divulgación de encuestas y la correcta regulación de esas por el órgano administrativo local, dentro del procedimiento ordinario Sancionador número IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022.

**2. Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de siete de marzo, el Presidente de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-047/2023, vía correo electrónico, tuvo por recibido el oficio sin número, por el cual el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el actor.

## V. Trámite Jurisdiccional

**1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El catorce de marzo, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC<sup>46</sup>, a través del cual remite informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como anexos correspondientes.

**2. Turno a la ponencia.** En la misma fecha antes señalada, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/006/2023, y turnarlo a su ponencia, lo que se concretó el quince de marzo, mediante oficio TEECH/SG/107/2023.

**3. Acuerdo de Radicación.** El dieciséis de marzo, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente Recurso de

---

<sup>46</sup> IEPC Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Apelación.

**4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** En proveído de veintidós de marzo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

**5. Cierre de Instrucción.** Al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

## **C o n s i d e r a c i o n e s**

### **Primera. Jurisdicción y Competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>47</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>48</sup>; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por el actor.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del procedimiento ordinario sancionador

---

<sup>47</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>48</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, por el que la autoridad responsable resolvió la queja interpuesta por el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del IEPC, Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de los usuarios de Facebook “POLL MX Y/O POLLS DE MÉXICO Y/O CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO S.A. DE C.V” y quienes resulten responsables, por la divulgación de encuestas y la correcta regulación de esas por el órgano administrativo local.

### **Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias,

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

### **Tercera. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

### **Cuarta. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios:

**a) Oportunidad del medio de impugnación.** El presente Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que tuvo

conocimiento del acto impugnado; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada al accionante el dos de marzo de dos mil veintitrés,<sup>49</sup> y su escrito de demanda lo presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el seis de marzo de ese mismo año<sup>50</sup>; sin contar los días cuatro y cinco de marzo dos mil veintitrés, por ser inhábiles para este Tribunal, por ser sábado y domingo, esto es, dentro de los cuatro días hábiles después de haberle notificado el acto combatido, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; tal como se advierte a continuación.

Fecha de notificación del acto impugnado Jueves	Viernes Día hábil 1	Sábado Día inhábil	Domingo Día inhábil	Lunes Día hábil 2	Martes Día hábil 3	Miércoles Día hábil 4
02 de marzo 2023	3 de marzo	4 de marzo	5 de marzo	6 de marzo Fecha de presentación de la demanda 09 de	7 de marzo	8 de marzo

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugnan, es decir se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación.

**b) No hay consentimiento del acto impugnado.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la

<sup>49</sup> Foja 454 del Anexo I.

<sup>50</sup> Tal y como consta con el sello de recibido que obra en la foja 020 del expediente principal.

presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

**c) Forma y procedibilidad.** La recurrente formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos; agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación e interés jurídico.** El presente Recurso de Apelación fue promovido por el representante acreditado del partido político MORENA, quien acude en defensa de los derechos políticos partidistas que representa, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, que resolvió la queja interpuesta en contra de los usuarios de Facebook POLL MX Y/O POLLS DE MÉXICO Y/O CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO S.A. DE C.V” y quienes resulten responsables, por la divulgación de encuestas y la correcta regulación de esas por el órgano administrativo local, por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el Informe Circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado; aunado a que el actor es quien presentó la queja.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

### **Quinta. Tercero interesado**

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados<sup>51</sup>.

### **Sexta. Precisión de la controversia, agravios y metodología de estudio.**

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

#### **1. Precisión del problema.**

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del IEPC, en el expediente IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, en la que determinó que **NO** se acredita la responsabilidad administrativa y en consecuencia se absuelve a la encuestadora "POLL MX Y/O POLLS MÉXICO Y/O CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO MX. S.A DE C.V., respecto a la elaboración y publicación de encuestas no registradas, previstas en la legislación electoral, queja interpuesta por el representante acreditado del partido político MORENA.

La **causa de pedir**, del actor se sustenta en que la resolución impugnada es falta de exhaustividad y congruencia, lo cual vulnera derechos constitucionales, como el derecho a la justicia pronta y expedita,

#### **Resumen de los agravios formulados por el actor.**

---

<sup>51</sup> Razón de nueve de marzo de dos mil veintitrés, que obra a foja 48 del expediente principal.

Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios los siguientes:

**a) La resolución combatida es falta de exhaustividad y congruencia ya que se vulnera el derecho a una justicia pronta y expedita, plasmada en el artículo 17 Constitucional.**

- Sostiene que la autoridad responsable vulnera el derecho a tener una justicia pronto y expedita, pues la primera denuncia la presentó el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y fue resuelta hasta el veintisiete de julio de ese año, desechando de plano la queja interpuesta sin que realizara un estudio exhaustivo de la misma.
- Que ha tenido que impugnar las resoluciones que emite la autoridad responsable en tres ocasiones, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es quién ha ordenado que entren a un correcto estudio de la queja interpuesta por el actor.
- Que existe falta de congruencia en la resolución impugnada al no sancionar a la empresa antes citada por no realizar el debido deslinde de responsabilidad, ya que en su calidad de autoridad administrativa electoral debió de realizar los requerimientos necesarios a las instancias competentes para conocer de mejor manera a quienes estuvieron detrás de la realización y creación de las encuestas y páginas que dieron pie a la divulgación de las mismas y con esto localizar e iniciar el procedimiento correspondiente e inclusive judicial ante tales actos violatorios de la normativa electoral, por lo que existe incongruencia por parte de la responsable.
- Que la responsable toma en cuenta como prueba para sustentar el dicho de la empresa “Casa Editorial y de Contenido

Político Mx S. A. de C.V. la cual señala que las únicas redes sociales legítimas son su sitio de internet como URL es <https://polls.mx>, su página de Facebook: <https://facebook.com/pollsMX>, Twitter: <https://twitter.com.PollMx>. Instagram: <https://www.instagram.com/pollmx/?hl=es>, manifestando que las publicaciones denunciadas se realizaron pirateando el nombre de la empresa, con la única finalidad de realizar acciones sin su autorización, que a su decir además de ilegales nada tienen que ver con dicha casa encuestadora, pruebas que bastaron para que el órgano administrativo no acreditara su responsabilidad, lo que resulta falta de exhaustividad.

- Que la falta de sanción y de actuar de la responsable ante este tipo de hechos y la falta de inscripción y acreditación en el órgano administrativo local de empresas encuestadoras da lugar a que siga existiendo la emisión y difusión de forma ilegal de encuestas de opinión, sin acreditación ante el órgano administrativo electoral, al no existir sanciones severas que eviten ese tipo de actos.

**b) Que se violenta la equidad en la contienda.**

- Que debido a que la responsable desde el principio de la presentación de la queja ha sido un ir y venir entre desechamientos y revocaciones, demostrando la falta de interés y profesionalismo por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en encontrar la responsabilidad administrativa de aquellos actores que mediante la publicación de encuestas y/o sondeos de índole electoral, violentan los principios fundamentales en la materia, como lo es la equidad en la contienda.

- Que la primera resolución emitida por la responsable, se dio mucho tiempo después de haber concluido el proceso local ordinario en Chiapas (2021) por lo que de haber sido favorable para el excandidato (Willy Ochoa) que en dicha encuesta se beneficiaba las supuestas preferencias electorales, la misma hubiese tenido un daño irreparable en la democracia y en los derechos electorales de los ciudadanos, como de los demás aspirantes contendientes a esa elección, por lo que se violentó el principio en la equidad de la contienda al no haberse sancionado a quienes de manera dolosa publicaron encuestas a diestra y siniestra sin temor a sanción alguna.

**c) Que la encuestadora responsable no se deslindó en términos de la legislación electoral.**

- Que la responsable no valoró que la empresa encuestadora Polls.MX, al desconocer las encuestas publicadas en su marca, no significa que haya hecho un correcto deslinde de responsabilidad de acuerdo a lo emanado en la legislación de la materia, señalado en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.
- Que no realizó un deslinde efectivo, ya que no solicitó a Facebook la desactivación de la cuenta falsificada, que si bien, dice que no es de su propiedad, si es su responsabilidad actuar ante presuntas falsificaciones en su nombre o bien de su dominio dentro de las redes sociales, aún más cuando la propia empresa manifestó que al ser una casa encuestadora de renombre es susceptible de falsificación.
- Que la responsable razona que no se le puede acreditar la responsabilidad administrativa al denunciado por una publicación falsa realizada a su nombre, pues al no desmentir las

publicaciones en el momento oportuno, no hizo un correcto estudio del deslinde de responsabilidad, así como de los requisitos para acreditar un deslinde efectivo de responsabilidad permitiendo y siendo partícipe de manera indirecta y pasiva de la divulgación de las encuestas hoy controvertidas, violándose el derecho de equidad en la contienda ya que se publicó en el período de la veda electoral, trascendiendo el umbral de lo permitido.

- Que la responsable debió de realizar los requerimientos necesarios a las instancias competentes para conocer de mejor manera a quienes estuvieron detrás de la realización y creación de encuestas y páginas que dieron pie a la divulgación de las mismas y con esto localizar e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente e inclusive judicial ante tales actos violatorios de la normativa electoral, por lo que existe incongruencia por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dentro del expediente IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, en la que no acreditó la responsabilidad administrativa de la encuestadora POLL MX y/o POLLS MÉXICO y/o CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO MX S.A. DE C.V. respecto de la elaboración y publicación de encuestas no registradas, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el partido político actor, tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y que no se realizaron las investigaciones correspondiente para fincar la responsabilidad de los denunciados y en su caso proceda a revocar la resolución impugnada.

### **Séptima. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal**

**Electoral** Por cuestión de método, los agravios señalados con antelación se estudiaran en grupos, el **1**, respecto a los citados en los incisos **a)** y **c)** en los que se plantea la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada y el incorrecto deslinde de la empresa inculpada y el grupo **2**, relativo a la violación al principio de equidad en la contienda, señalados en el inciso **b)**, lo anterior en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones.

Por tanto, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la actora o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**<sup>52</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

### **Caso concreto.**

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial, este Tribunal considera **fundados** los agravios señalados en el grupo **1)**, señalados en los incisos **a)** y **c)** señalados en la precisión de agravios en los que se plantea la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada y el incorrecto deslinde

---

<sup>52</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

de la empresa inculpada conformados por con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen:

### **Grupo I.**

El actor señala que:

**a) La resolución combatida es falta de exhaustividad y congruencia ya que se vulnera el derecho a una justicia pronta y expedita, plasmada en el artículo 17 Constitucional.**

- Sostiene que la autoridad responsable vulnera el derecho a tener una justicia pronto y expedita, pues la primera denuncia la presentó el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y fue resuelta hasta el veintisiete de julio de ese año, desechando de plano la queja interpuesta sin que realizara un estudio exhaustivo de la misma.
- Que ha tenido que impugnar las resoluciones que emite la autoridad responsable en tres ocasiones, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es quién ha ordenado que entren a un correcto estudio de la queja interpuesta por el actor.
- Que existe falta de congruencia en la resolución impugnada al no sancionar a la empresa antes citada por no realizar el debido deslinde de responsabilidad, ya que en su calidad de autoridad administrativa electoral debió de realizar los requerimientos necesarios a las instancias competentes para conocer de mejor manera a quienes estuvieron detrás de la realización y creación de las encuestas y páginas que dieron pie a la divulgación de las mismas y con esto localizar e iniciar el procedimiento correspondiente e inclusive judicial ante tales actos violatorios de la normativa electoral, por lo que existe incongruencia por parte de la responsable.

- Que la responsable toma en cuenta como prueba para sustentar el dicho de la empresa “Casa Editorial y de Contenido Político Mx S. A. de C.V. la cual señala que las únicas redes sociales legítimas son su sitio de internet como URL es <https://polls.mx>, su página de Facebook: <https://facebook.com/pollsMX>, Twitter: <https://twitter.com.PollMx>. Instagram: <https://www.instagram.com/pollmx/?hl=es>, manifestando que las publicaciones denunciadas se realizaron pirateando el nombre de la empresa, con la única finalidad de realizar acciones sin su autorización, que a su decir además de ilegales nada tienen que ver con dicha casa encuestadora, pruebas que bastaron para que el órgano administrativo no acreditara su responsabilidad, lo que resulta falto de exhaustividad.

- Que la falta de sanción y de actuar de la responsable ante este tipo de hechos ante la falta de inscripción y acreditación en el órgano administrativo local de empresas encuestadoras da lugar a que siga existiendo la emisión y difusión de forma ilegal de encuestas de opinión, sin acreditación ante el órgano administrativo electoral, al no existir sanciones severas que eviten ese tipo de actos.

**c) Que la encuestadora responsable no se deslindó en términos de la legislación electoral.**

- Que la responsable no valoró que la empresa encuestadora Polls.MX, al desconocer las encuestas publicadas en su marca, no significa que haya hecho un correcto deslinde de responsabilidad de acuerdo a lo emanado en la legislación de la materia, señalado en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

- Que no realizó un deslinde efectivo, ya que no solicitó a Facebook la desactivación de la cuenta falsificada, que si bien, dice que no es de su propiedad, si es su responsabilidad actuar ante presuntas falsificaciones en su nombre o bien de su dominio dentro de las redes sociales, aún más cuando la propia empresa manifestó que al ser una casa encuestadora de renombre es susceptible de falsificación.
- Que la responsable razona que no se le puede acreditar la responsabilidad administrativa al denunciado por una publicación falsa realizada a su nombre, pues al no desmentir las publicaciones en el momento oportuno, no hizo un correcto estudio del deslinde de responsabilidad, así como de los requisitos para acreditar un deslinde efectivo de responsabilidad permitiendo y siendo partícipe de manera indirecta y pasiva de la divulgación de las encuestas hoy controvertidas, violándose el derecho de equidad en la contienda ya que se publicó en el período de la veda electoral, trascendiendo el umbral de lo permitido.
- Que la responsable debió de realizar los requerimientos necesarios a las instancias competentes para conocer de mejor manera a quienes estuvieron detrás de la realización y creación de encuestas y páginas que dieron pie a la divulgación de las mismas y con esto localizar e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente e inclusive judicial ante tales actos violatorios de la normativa electoral, por lo que existe incongruencia por parte de la autoridad responsable.

Para evidenciar lo expuesto, este Tribunal estima oportuno señalar el contexto del presente asunto.

**La autoridad responsable** mediante resolución emitida el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, resolvió que no se acreditó la responsabilidad administrativa y en consecuencia se absolvió a la encuestadora “POLL MX Y/O POLLS MÉXICO Y/O CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLPITICO MX. S.A. DE C.V., respecto de los hechos investigados, consistentes por la elaboración y publicación de encuestas no registradas.

**La actora sostiene de manera breve en el recurso de apelación que nos ocupa**, que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada faltó al principio de debida fundamentación, motivación, exhaustividad y de congruencia, pues no realizó las investigaciones correspondientes para llegar a la verdad y verificar quienes fueron los autores de las encuestas publicadas por la empresa denunciada.

### **Fundamentación y motivación**

Es preciso señalar en este momento que de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>53</sup>, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,

---

<sup>53</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones** que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52<sup>54</sup>, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y

---

<sup>54</sup> Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127.

Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.** “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Por su parte el **principio de exhaustividad**, de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

De tratarse de un medio impugnación susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2001<sup>55</sup>, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**

Es necesario precisar los motivos que sostuvo la autoridad responsable al emitir la resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, quién tomó en consideración los siguientes argumentos para no acreditar la responsabilidad de la empresa denunciada:

- Que si bien la denuncia fue presentada en contra de POLL MX, las investigaciones realizadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en cumplimiento a lo resuelto en el expediente TEECH/RAP/031/2022, se llevó a cabo la localización y emplazamiento de la empresa denominada CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLPITICO MX, S.A DE C.V., por lo que una vez valoradas las prueba ofrecidas por las partes no se puede atribuir responsabilidad alguna a la empresa señalada.
- Que tal como se observa en el acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXXII/450/2021 de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que se publicó la encuesta en la dirección electrónica <https://facebook.com/Poll/mexico>, en tanto que la

---

<sup>55</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

empresa emplazada al contestar señaló y acreditó que CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLITICO MX S.A DE C.V. es legítima y única titular de la marca registrada Polls.mx, con certificado de reserva de derechos de uso exclusivo, ya que la liga en la que se realizaron las publicaciones refiere a una página denominada Poll MX, misma que no pertenece a la empresa citada, que su sitio de internet es <https://polls.mx/>, su página de Facebook: <https://facebook.com/pollsMX>, Twitter: <https://twitter.com.PollsMx> Instagram: <https://www.instagraman.cpom/pollmx/?hl=es>.

- Que seguramente las publicaciones de que se duele la parte quejosa, se realizó, ya sea pirateando el nombre de la marca de esa empresa, o utilizando un nombre similar, como en este caso, con la evidente intención de realizar acciones sin autorización e ilegales, que no competen a esa empresa.
- Que en el acta IEPC/SE/UTOE/XXXII/450/2021, así como en el título de registro de marca con folio número 2587454, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, y en certificado de reserva de derechos al uso exclusivo, de veintiuno de agosto de dos mil veintidós, documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés de las que se advierte que la marca registrada por la empresa Casa Editorial y de Contenido político MX, S.A. de C.V. es Polls.mx y no Poll MX.
- Que por otro lado obra en el expediente el escrito signado por el licenciado Antonio López Monte, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral EL ECONOMISTA GRUPO EDITORIAL S.A. DE C.V. en el cual manifiesta que dicho periódico no realizó la publicación relativa a la supuesta encuesta que es materia de la resolución.

- Que no se puede sancionar a una persona por actos que no cometió, es decir, si los actos los realizó un tercero, sin que este haya tenido algún vínculo con la empresa hoy denunciada, en donde con elementos de prueba bastas y suficientes se confirme una conducta que vaya en contra de las normas electorales, por lo que no se puede atribuir responsabilidad alguna a la encuestadora CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO MX, S.A DE C.V. en razón a que a se acreditó que los hechos denunciados resultan no ser hechos propios de la citada empresa.
- Que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, ha sido exhaustiva en cuanto al procedimiento materia de la litis, ello en virtud a que se solicitó información con diversas Instituciones a fin de dar certeza y mayor información al presente procedimiento, conductas imputadas a CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO MX, S.A. DE C.V. presuntamente infringen lo estipulado en la norma electoral.
- Que del análisis de las actas IEPC/SE/UTOE/XXXII/450/2021; IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021, IEPC/SE/UTOE/675/2021, así como de la información requerida a través de los oficios IEPC.SE.DJYC.1250.2021, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, IEPC.SE.DEJY.SE.505.2021 de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, se realizaron las investigaciones correspondientes para verificar y constatar los actos imputados a la empresas denunciadas, esto es la empresa Poll Mx y de la Heras Demotecnia, y de las encuestas publicadas por Mario Caballero, sin obtener información cierta de los responsables.

- Que con el escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Facebook In, mediante el cual informan que las cuentas <https://www.facebook.com/PollMexico>; <https://www.facebook.com/PollMexico/photos/a.1295108597265976/3676023635841115>; <https://www.facebook.com/PollMexico/photo?fbid=10208741496050272&set=a.3717619274565> y <https://www.facebook.com/PollMexico/photo?fbid=4381658965200349&set=a.385573884808897> , fueron creadas por quien se ostentó como Williams Carrillo, con números telefónicos 529999475273 y 5299992713262, correos electrónicos [williams@sombreroblanc.org](mailto:williams@sombreroblanc.org) y [William.carrillo@gmail.com](mailto:William.carrillo@gmail.com), recibidos a través de la bandeja de correo electrónico [juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:juridico@iepc-chiapas.org.mx) de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo contencioso de ese Instituto.

- Que derivado del análisis de las publicaciones en comentario y del acta IEPC/SE/UTOE/675/2021, llegó a la conclusión que las publicaciones realizadas en los links que anteceden fueron creados por una persona quien se ostentó como Williams Carrillo y que de acuerdo con el escrito signado por el Licenciado Gerardo Antonio Toledo Coutiño, en su calidad de Representante legal de EL DIARIO DE CHIAPAS, que precisa que el ciudadano Mario Caballero es un ARTICULISTA COLABORADOR, por lo que se resume que dicha persona realiza y comparte contenido de carácter periodístico.

- Por ello la responsable se encuentra imposibilitada para sancionar por un hecho ajeno, que no es de la autoría o no le es propio a la persona moral denunciada, puesto que se advierte, que la publicación fue realizada por quien se ostentó como Williams Carrillo, quien a pesar de las investigaciones no pudo

ser plenamente identificado, tal como consta en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/L/675/2021 de ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

- No obstante lo que manifestó el representante del partido político MORENA en el escrito de alegatos; en el procedimiento sancionador, se advierte que quedó acreditado que la empresa no realizó encuesta alguna y que tampoco realizó publicación alguna, puesto que como está acreditado en autos, la encuesta resulta ser falsa y publicada por una persona física que no existe (Williams Carrillo) desde una página distinta a las oficiales de CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO MX S.A. DE C.V. además de que se advierte una imitación a su marca.

- Que las direcciones en donde se realizaron las publicaciones son:

<https://www.facebook.com/PollMexico>;

<https://www.facebook.com/PollMexico/photos/a.1295108597265976/3676023635841115>;

<https://www.facebook.com/PollMexico/photo?fbid=10208741496050272&set=a.3717619274565>

y

<https://www.facebook.com/PollMexico/photo?fbid=4381658965200349&set=a.385573884808897>

Y que las páginas oficiales de la empresa cuestionada son:

sitio de internet es <https://polls.mx/>, su página de Facebook:

<https://facebook.com/pollsMX>, Twitter: <https://twitter.com.PollsMx>

Instagram: <https://www.instagram.com/pollmx/?hl=es>. y que la

marca registrada el Polls.mx y no Poll MX

- Que el deslinde debe contener las condiciones de eficacia, idoneidad, juricidad, oportunidad y razonabilidad y que no se

puede responsabilizar a Casa Editorial y de Contenido Político MX S.A. DE C.V. de una publicación falsa realizada por alguien que utilizó el nombre de alguien que no existe, se dice lo anterior, en razón a que, queda acreditado en autos que la encuesta no existió, es decir no fue realizada, por lo que de un razonamiento lógico, se tiene que si la empresa denunciada quien cuenta con debido registro y existencia legal, no realizó encuesta alguna, dicha encuestadora no estaba obligada a realizar el trámite alguno en cumplimiento a los lineamientos para la realización y publicación de encuestas.

En base a ello no acreditó la responsabilidad administrativa de la empresa.

Ahora bien, los agravios expuestos por el partido político actor, relativos a que la autoridad responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad al emitir la resolución, porque no hizo un análisis y estudio minucioso de los hechos motivo de la queja presentada y que la encuestadora responsable no se deslindó en términos de la legislación electoral, son **fundados** toda vez que de la resolución impugnada se advierte que efectivamente la responsable no realizó un exhaustivo análisis e investigación para acreditar la responsabilidad de la empresa encuestadora, además de que ella no realizó un adecuado deslinde de responsabilidad tal como lo marca la legislación aplicable.

En efecto, del análisis de las constancias de autos y de la normativa que rige a los procedimientos administrativos sancionadores, se advierte, como acertadamente lo señala el actor que la autoridad administrativa no fue exhaustiva en realizar las investigaciones para sancionar a la empresa responsable de

la publicación de las encuestas sobre las candidaturas a la presidencia municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y que solamente tomó como pruebas para no tener por acreditada la responsabilidad de la empresa, la negativa de la autoría de las publicaciones, realizadas en escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, lo cual no hizo y contrario a ello, resolvió desechar la queja.

Esto es así, pues conforme a los numerales del Reglamento de los Procedimientos Especiales Sancionadores y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que se señalan enseguida, tenía la obligación de realizar de manera exhaustiva las investigaciones correspondientes, preceptos que señalan lo siguiente.

El artículo 28, numeral 2, dispone que la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores estará a cargo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de la Secretaría Técnica.

Por su parte el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, señala que cuando se presente por escrito una queja, además de lo previsto en el artículo 290 del Código de Elecciones, deberá contener lo siguiente:

Nombre completo del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;

Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado; y en su caso, señalar el domicilio de la persona denunciada;

Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, tratándose de representantes de partidos políticos o persona moral;

Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja, y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados; y,

Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

**El numeral 2, del mismo precepto legal, señala que, en el caso del domicilio para realizar el emplazamiento correspondiente, y cuando la Secretaría Técnica haya agotado los medios a su alcance para allegarse de éste, sin haberlo obtenido, podrá requerir al quejoso, para que, en coadyuvancia, proporcione el domicilio actual del o los denunciados, así como los datos que requiera conveniente.**

Por su parte el artículo 42, numeral 1, fracción II, del mismo Reglamento, señala en lo que interesa que, recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá en su **caso, si es necesario realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.**

De igual forma el artículo 48, numeral 1, establece que la **Secretaría Técnica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, como diligencias**

**de investigación**, así como de pruebas periciales y la pericial contable a cargo del oferente, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso. Para lo anterior, la Secretaría Técnica se auxiliará del personal adscrito a la Oficialía Electoral.

A su vez el numeral 57, señala que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la **Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención y proporcionalidad y que las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.**

Por su parte el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el artículo 285, fracción XII, inciso b), dispone que, **en los procedimientos especiales sancionadores, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.** En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Esto es, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobará el inicio del procedimiento sancionador o, en su caso, el desechamiento. y aprobado el inicio del procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el citado ordenamiento.

Bajo ese tenor, lo fundado de los agravios radica en que tal como está señalado en los preceptos legales citados con antelación, la autoridad responsable no realizó de manera exhaustiva todas y cada una de las diligencias necesarias para realizar las investigaciones y sancionar a los autores de las páginas denunciadas de Facebook de los links PolIMx, Polls México y/o Casa Editorial y de Contenido Político MX S.A DE C.V., en las que se realizaron difusión de encuestas no autorizadas.

Ello pues tal como se expone en los preceptos citados, la Secretaría Técnica, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, cuenta con facultades y tiene la obligación de realizar todas y cada una de las diligencias para el desarrollo de las investigaciones para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión, desechamiento, trámite y resolución de las quejas puestas a su consideración, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Así pues, del análisis de las constancias que obran en autos se aprecia que si bien la Secretaría Técnica del IEPC, realizó diversos requerimientos, esto lo hizo de manera incompleta, para

lo cual se realiza especial énfasis en los requerimientos realizados a continuación.

El veintiocho de mayo la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, giró oficio Oficios IEP.SE.DEJyC.1250.2021<sup>56</sup>. a la Secretaría Ejecutiva del IEPC, para verificar si las empresas Poll Mx y De las Heras Demotecnia, dieron aviso a esa autoridad electoral para la realización de actividades relacionadas con sondeos y encuestas con fines estadísticos, y en caso de ser afirmativo remitiera los antecedentes correspondientes.

El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEPC<sup>57</sup>, dio respuesta a lo peticionado relativo a si las empresas Poll Mx y de las Heras Demotecnia, dieron aviso a esta autoridad electoral respecto de la realización de sondeos y encuestas con fines estadísticos, informando que de una revisión a la documentación que obra en esa Secretaría Ejecutiva, no se encontró documento alguno que guarde relación con las empresas Poll Mx y de las Heras Demotecnia..

El veinticinco de mayo<sup>58</sup> la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,<sup>59</sup> dio fe de hechos de diversos links, en “Facebook”, de las empresas Poll Mx, dando lugar al acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXII/450/2021.

El veintisiete de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, desechó por frívola la denuncia realizada por el partido político MORENA<sup>60</sup>.

<sup>56</sup> Visible en la foja 022 del Anexo I.

<sup>57</sup> Visible en la foja 25 del Anexo I.

<sup>58</sup> Visible en la página 030 del Anexo I.

<sup>59</sup> En adelante Unidad Técnica de Oficialía del IEPC.

<sup>60</sup> Visible en la foja 033 del anexo I.

Al ser inconforme la parte quejosa, promovió el expediente TEECH/RAP/142/2021 ante este órgano jurisdiccional, el que se resolvió el veintisiete de septiembre, sentencia que revocó el indebido desechamiento de la queja dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MDCV/413/2021 y ordenó admitir a trámite el procedimiento respectivo. <sup>61</sup>

Mediante oficios, IEPC.SE.DEJyC.1763.2021 IEPC.SE.DEJyC.1764.2021 IEPC.SE.DEJyC.1765.2021<sup>62</sup>, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y Titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, solicitó información a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Economía, todas del Gobierno del Estado, para solicitar información del domicilio fiscal de la empresa denominada POLL MX Y DE LAS HERAS DETECNIA o de la persona que resulte ser su representante legal.

En oficio SSG/SSGP/DRPP/DEL/4965/2021<sup>63</sup>, el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del comercio, dio respuesta a lo requerido por la Secretaría de Gobernación en el sentido de que no se encontró antecedente registral de la persona moral señalada.

En oficio SEyT/UAJ/0057/2021<sup>64</sup>, de doce de octubre, el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado, dio respuesta a lo requerido por la Secretaría de Gobernación en el sentido de que no se encontraron registros de solicitudes o trámite de permisos para constituir alguna sociedad

---

<sup>61</sup> Visibles en la foja 044 del anexo I

<sup>62</sup> Visible en las fojas 57, 58 y 59 del Anexo I.

<sup>63</sup> Visible en la foja 60 Del Anexo I.

<sup>64</sup> Visible en la foja 64 del Anexo I.

de carácter mercantil o civil a nombre de POLL MX Y DE LAS HERAS DEMOTECNIA.

El Encargado de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, del Gobierno de Estado, en oficio SEyT/COESMPER/CE/509/2021<sup>65</sup>, de once de octubre, dio respuesta en el sentido de que ella es la encargada de realizar las autorizaciones de la denominación social y el aviso de uso, pero lo concerniente al régimen, el giro comercial, el nombre de sus representantes legales y demás datos de las mismas es competencia y corresponde a las Notarías Públicas, quienes son las encargadas de realizar la constitución y protocolización de las mismas.

En oficio SEyT/SC/433/2021<sup>66</sup>, de catorce de octubre, el Subsecretario de la Secretaría de Economía y del Trabajo del Gobierno del Estado dio respuesta a lo peticionado en el sentido de que en el registro de constitución de empresas no cuenta con la información solicitada de POLL MX y DE LAS HERAS DEMOTECNIA.

En oficio SH/SUBI/DI/6193/2021, de doce de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Ingresos de la Subsecretaría de Hacienda del Estado, en el que señala que en términos del artículo 105 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, no se puede proporcionar la información solicitada.

Mediante oficio SGG/SSyGP/DRPPYC/DIR/DEL/4965/2021<sup>67</sup>, fechado el doce de octubre de dos mil veintiuno, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, manifestó que no se encontró antecedente registral de la persona moral solicitada.

<sup>65</sup> Visible en la foja 64 vuelta del Anexo I.

<sup>66</sup> Visible en la foja 065 del Anexo I.

<sup>67</sup> Visible en la foja 072, del anexo I.

A petición de la -Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, solicitó a la Unidad de vinculación del INE, requiriera a la red social Facebook, para que proporcione información respecto de los links de la empresa Poll Mx, requerimiento que realizó el oficio INE-UT/0995/2021 de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del IEPC, en acta número IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021<sup>68</sup>, desahogó el acta circunstanciada de fe de hechos en los links denunciados De las Heras Demotecnia u Poll Mx.

Mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.1281.2021, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEP, solicitó información de los datos de registro a la citada delegación de la Secretaría de Economía, de la empresa Poll Mx y De las Heras Demotecnia.

Nuevamente la Unidad Técnica de Vinculación del INE, solicitó información a Facebook Inc. para que proporcionara información de los links de Poll Mx y De las Heras Demotecnia, lo que concretó en oficio INE-UT/10103/2021<sup>69</sup>, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En oficio sin fecha, el apoderado legal del periódico El Economista, dio respuesta al oficio IEPC.SE.DEJyC.1315.2021<sup>70</sup>, por medio del cual informa que en los archivos de ese periódico no se localizó la encuesta que solicita con el encabezado Preferencias con Candidatos, por lo que considera que esa

---

<sup>68</sup> Visible en la foja 092 del Anexo I.

<sup>69</sup> Visible en la foja 105 del Anexo I.

<sup>70</sup> Visible en la foja 110 del Anexo I.

encuesta no fue realizada por su representada, o en su caso se le proporcione la fecha de la publicación de la supuesta nota y si esta fue en digital o impresa.

Mediante correo electrónico fechado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Economía mediante oficio 110-02-12406/2021<sup>71</sup>, de esa misma fecha, contestó que no cuenta con registro alguno de la empresa moral denominada Poll Mx y De las Heras Demotecnia.

La Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del IEPC, elaboró acta de fe de hechos, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, IEPC/SE/UTOE/L/677/2021<sup>72</sup>. por medio de la cual, se le requirió dar fe y contenido de la información proporcionada por Facebook utilizando el correo electrónico William Carillo (695430193), [william@sobreroblano.org](mailto:william@sobreroblano.org), para solicitar información de qué persona administra la cuenta en la que se difundió la encuesta de Poll Mx, sin que recibiera respuesta alguna.

En cumplimiento a lo requerido por la responsable Facebook México<sup>73</sup>, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, dio respuesta, proporcionando los datos solicitados.

La Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realizó la inspección de los links denunciados, elaborando el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/L/675/2021<sup>74</sup>, de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, para solicitar información al correo electrónico y teléfono proporcionado por Facebook de los creadores de los links denunciados, sin recibir respuesta alguna.

---

<sup>71</sup> Visible en la foja 115 del Anexo I.

<sup>72</sup> Visible en la foja 121 del Anexo I.

<sup>73</sup> Visibles en las fojas 130 y 132 del Anexo I.

<sup>74</sup> Visible en la foja 136 del Anexo I.

La autoridad responsable solicitó al INE proporcionar el domicilio de William Carrillo, para dar continuidad al cuaderno de antecedentes correspondiente, dando respuesta en oficio INE/DERFE/STN/00258/2022<sup>75</sup>, de cinco de enero de dos mil veintidós, en el sentido de que no se encontró registro coincidente.

Las fechas que se señalan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Mediante acuerdo fechado el tres de enero de dos mil veintidós, la Comisión del Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó solicitar información a la Secretaría Ejecutiva del INE, para verificar si en sus archivos cuenta con el registro de las empresas POLL MX Y de las HERAS DEMOTECNIA, dando respuesta en oficio INE/SE/0100/2022, <sup>76</sup> en el que respondió que dentro de los archivos y base de datos no se advierte registro de la recepción de alguno que haya sido signado por la encuestadora denominada POLL MX y respecto a la empresa HERAS DEMOTECNIA, remitió la información que encontró en sus archivos.

En acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós, de la citada fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, declaró agotada la Investigación y turnó los autos para emitir el acuerdo correspondiente.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, en acuerdo de catorce de febrero<sup>77</sup>, admitió la queja en contra de la empresa DE LAS HERAS DEMOTECNIA, ordenándose

---

<sup>75</sup> Visible en la foja 147 del Anexo I.

<sup>76</sup> Visible en la foja 152 vuelta del Anexo I.

<sup>77</sup> Visible en la foja 155 del Anexo I.

emplazarla y se reservó la admisión en contra de la empresa POLL MX.

Mediante oficio IEPC.SE.DEYJC.053.202<sup>78</sup>, se ordenó dar vista MORENA a través de su representante ante el Consejo General del IEPC, para que dentro del término de tres días proporcione datos que ayuden a la localización de la empresa POLL MX.

En oficio morena.Chiapas.RPIEPC.017/2022, MORENA<sup>79</sup>, fechado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través de su representante, proporcionó información respecto a la denunciada POLL MX.

Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós<sup>80</sup>, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó la escisión del procedimiento ordinario sancionador en contra de POLL MX, ordenándose la apertura del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MOREENA/009/2022, para resolver de forma separado lo concerniente a la responsabilidad de la citada empresa.

Por instrucciones de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, el uno de marzo de dos mil veintidós, realizó la verificación de los links denunciados, de POLL MX, elaborando el acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/III/030/2022<sup>81</sup>.

Mediante memorándum IEPC.SE.DEJyC.174.2022, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de IEPC, solicitó información al Secretario Ejecutivo del INE, respecto a proporcionar información del nombre y domicilio de la empresa

<sup>78</sup> Visible en la foja 175 del Anexo I.

<sup>79</sup> Visible en la foja 188 del Anexo I.

<sup>80</sup> Visible en la foja 191 del Anexo I.

<sup>81</sup> Visible en la foja 198 del Anexo I.

POLL MX, dando respuesta el oficio INE/SE/0406/2022<sup>82</sup>, en el sentido de que la citada empresa no cuenta con registros de la empresa señalada.

En acuerdo dictado el catorce de junio<sup>83</sup>, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, declaró agotada la investigación del cuaderno de antecedentes tramitado en contra de POLL MX.

El diecisiete de junio de dos mil veintidós<sup>84</sup>, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, desechó de plano la queja presentada por el partido político MORENA en contra de POLL MX o POLLS MÉXICO.

Inconforme con lo anterior, el partido político MORENA a través de su representante, promovió el segundo recurso de apelación TEECH/RAP/031/2022, el que se resolvió el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento.

En acuerdo emitido el veintiséis de septiembre se tuvo por recibida la sentencia señalada en el punto que antecede y ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, realizar las investigaciones correspondientes.

Mediante Oficio IEPC.SE.DEJyC.517.2022<sup>85</sup>, la titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, solicitó información al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para efectos de proporcionar información relativa a verificar el domicilio de la empresa Polls México o Polls Mx.

---

<sup>82</sup> Visible en la foja 210 del Anexo I.

<sup>83</sup> Visible en la foja 212 del Anexo I.

<sup>84</sup> Visible en la foja 213 del anexo I.

<sup>85</sup> Visible en la foja 261 del anexo I.

En Diligencia de verificación a cargo del Instituto Electoral de Jalisco.<sup>86</sup>, de siete de octubre de dos mil veintidós, el funcionario electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dio cumplimiento a lo requerido, par verificar el domicilio de los responsables.

En cumplimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, realizó el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/371/2022<sup>87</sup>, para solicitar información en las cuentas de correo electrónico proporcionadas por el quejoso.

En acuerdo dictado el once de noviembre de dos mil veintidós, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó el inicio, radicación, admisión y trámite del procedimiento IEP/PO/Q/MORENA/051/2022, Acuerdo de inicio de investigación<sup>88</sup> en contra de POLL MX y/o POLLS MÉXICO y/o CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO.MX.S.A DE C.V.

El veinte de diciembre de dos mil veintidós, a petición de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, la Unidad de Vinculación del INE emplazó<sup>89</sup>, al representante legal de Casa Editorial y de contenido Político MX, S.A de C.V. y/o Poll MX y/o Polls México, para que compareciera a defender sus derechos dentro del procedimiento sancionador señalado en el punto que antecede.

El apoderado legal de la empresa Casa Editorial y de Comercio Político MX, S.A. de C.V. presentó escrito de contestación de

---

<sup>86</sup> Visible en la foja 266, del Anexo I.

<sup>87</sup> Visible en la foja 271, del Anexo I.

<sup>88</sup> Visible en la foja 287, del Anexo I.

<sup>89</sup> Visible en la foja 325, del anexo I.

emplazamiento<sup>90</sup>, recibido en el IEPC, el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en el que anexó diversos documentos.

Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, declaró desahogadas las pruebas y agotada la investigación.

El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, por medio de la cual no se acredita la responsabilidad administrativa y en consecuencia se ABSUELVE de toda responsabilidad a la encuestadora POLL MX y/o POLLS MÉXICO y/o CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLPITICO MX. S.A DE C.V.

De lo antes señalado puede advertirse claramente que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de la responsabilidad de la empresa emplazada, esto es de POLL MX y/o POLLS MÉXICO y/o CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO MX. S.A DE C.V., pues si bien se advierte de todas y cada una de las constancias que anteceden que realizó la investigación para verificar la responsabilidad de la empresa Poll Mx, Polls Mexico, no así de la CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO MX. S.A DE C.V.

Esto es sí, toda vez que derivado de la resolución emitida por este Tribunal el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dentro del expediente TEECH/RAP/031/2022, en la que ordenó revocar el acuerdo de desechamiento de plano la queja de diecisiete de junio de dos mil veintidós, para efectos de que la responsable investigara debidamente la existencia y/o

---

<sup>90</sup> Visible en la foja 330 del Anexo I.

localización de la empresa encuestadora Poll MX y/o PollsMexico, con los datos de localización de la misma que obraban en autos, ya que tal como se advierte la responsable no realizó ninguna diligencia de investigación para descartar la responsabilidad de esta y sólo tomó en cuenta el escrito del apoderado legal de la citada empresa en la que señala que las direcciones oficiales son: sitio de internet es <https://polls.mx/>, su página de Facebook: <https://facebook.com/pollsMX>, Twitter: <https://twitter.com.PollsMx> Instagram: <https://www.instagram.com/pollmx/?hl=es>. y que la marca registrada es Polls.mx y no Poll MX.

Por otra parte, la responsable tampoco realizó un debido estudio del deslinde de responsabilidad de la citada empresa, en términos del artículo 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, los que establecen lo siguiente:

**“Artículo 101.**

1. No serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y, 42

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

I. Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

II. Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

III. Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

**IV. Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

**V. Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo. Artículo

**102.**

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.”

Es decir, la empresa CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO MX. S.A DE C.V. si bien manifestó que no es la responsable de la publicación de las encuestas denunciadas, con lo cual trató de deslindarse de la responsabilidad, por su parte, no existió un pronunciamiento de deslinde propiamente dicho, en los términos establecidos en el artículo 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

En efecto, la empresa encuestadora tenía la obligación de denunciar la publicación de encuestas o bien presentar el deslinde de responsabilidades, de manera oportuna y eficaz en términos de lo señalado en los artículos 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana antes transcritos.

Esto es, ante lo notorio y evidente de la citada publicación de las encuestas utilizando el nombre de su empresa, el deslinde debió presentarse con la debida oportunidad, de forma inmediata al

desarrollo de los hechos ilícitos, en términos del artículo 101, del citado Reglamento.

Así, tal como lo señala el artículo 102, de conformidad con tal normativa las conductas investigadas no serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes: I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho; II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y, III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral, la cual debió ser eficaz para lograr el cese de la conducta infractora, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Si bien es cierto, el apoderado legal de la empresa Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. DE C.V., al dar contestación a la queja instaurada en su contra señala que manifestó que desconocía la publicidad denunciada y que él no la contrató por sí o a través de persona diversa, no implica que ello se interprete como un deslinde de responsabilidades, pues al no realizar acción alguna para cesar dicha infracción o deslindarse de la misma debe considerársele como beneficiario directo.

Esto es, las conductas pasivas y tolerantes al no actuar diligentemente, conducen a sostener que la empresa responsable incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, lo que hace que incurran igualmente en responsabilidad, con independencia de que la

diferencia de su marca con las ligas denunciadas, sea, solamente una “S” pues duce que su marca es “Polls.mx” y no “Poll MX”

Por tanto, con base a los elementos probatorios que obran en autos y contrario a lo señalado por la responsable de que las publicación de encuestas no existen, de la verdad conocida y el hecho público y notorio, consistente en autos y de las actas circunstanciadas en las que la Unidad Técnica de Oficialía electoral dio fe de los links denunciados, si se advierte la publicación de las encuestas denunciadas lo que genera convicción en quienes resuelven de su existencia, motivo por el cual son fundados los agravios de la parte actora, ya que efectivamente la responsable no realizó una efectiva investigación de los hechos denunciados, pues debió de investigar la relación que existe con la empresa Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. DE C.V. y/o POLL MX y/o POLLS MÉXICO, pues las siglas de los links denunciados son sumamente parecidas.

Ello, pues obra en autos el escrito fechado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, signado por el representante del partido político MORENA en el que en atención a lo solicitado por la responsable de proporcionar datos para la localización de los links denunciados y aportó el número de teléfono, el link y el correo electrónica de la empresa encuestadora.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable, realizó las investigaciones correspondientes, en acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXI/371/2022, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, para verificar el número telefónico proporcionado, diligencia en la que se obtuvo el nombre del representante legal de la empresa Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. y la Dirección de ésta, lo que originó

que se le pudiera emplazar para defender los derechos de su representada, hecho que ocurrió el veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Por tal motivo, se tuvo por recibido el escrito de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, signado Alfonso Basilio Verdeja, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A de C.V., por medio del cual dio contestación al emplazamiento realizado.

Advirtiéndose del citado escrito de contestación que la empresa manifiesta en su defensa que su representada no es responsable de la publicación de las encuestas no autorizadas y que pudieron realizarlas pirateando el nombre y marca de su representada o usando un nombre similar, lo que sucede en muchas ocasiones cuando se crean sitios o páginas con nombres similares para hacerse pasar por otros con mayor éxito o renombre y que Casa Editorial y de contenido Político.mx S.A. de C.V., posee los Títulos Polls.mx y político MX, y que nada tiene que ver con el signo distintivo Poll MX.

Y para corroborar su dicho anexó como prueba las siguientes copias simples 1) copia de escritura pública número cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y tres volumen dos mil sesenta y tres pasada ante la fe del licenciado Enrique Aguilar Godínez, Notario Público número sesenta y cuatro del Estado de México; 2) título de registro de marca con folio número 2587454, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; 3) Título de registro de marca con folio 2587470 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y 4) certificado de reserva de derechos al uso exclusivo, de fecha veinte de agosto de dos mil veintidós.

Sin embargo, la responsable con esos documentos recibidos a través del correo electrónico [jupidico@iepc-chiapas.org](mailto:jupidico@iepc-chiapas.org), enviados por [alfonso@politico.mx](mailto:alfonso@politico.mx), los que obran en copias simples en el expediente de queja, bastaron para que de manera contundente determinara que la empresa Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V., no era responsable de las publicaciones denunciadas, lo cual como lo señala la parte actora es falta de exhaustividad y de congruencia.

Es base a ello, se concluye que la responsable, no realizó una investigación precisa para verificar si los documentos que le hicieron llegar eran originales, además de que no verificó en los lugares “oficiales” que dice la responsable existe identidad en las páginas y si en ellas se encuentran publicadas las encuestas denunciadas.

Así mismo, la responsable debe de realizar las investigaciones de todos los involucrados que se mencionan en la tramitación del expediente para desacreditar o robustecer la responsabilidad de los responsables, pues solamente bastó para desacreditar la responsabilidad de Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A DE C.V. el escrito signado por Alonso Basilio Verdeja, en su calidad de apoderado legal, en el sentido de que la página denominada Poll Mx, no pertenece a su representa y que seguramente las realizaron pirateando el nombre de la marca de su representada, o usando un nombre muy similar.

Es por ello que resultan **fundados** los agravios señalados por el actor, ya que la responsable no agotó las diligencias necesarias o los medios de investigación con los que pudiera recabar la

información para lograr su cometido esto es verificar la responsabilidad de la empresa emplazada.

Contrario a ello, la autoridad responsable resolvió desechar la queja en contra de Casa Editorial y de Contenido Político MX S.A. DE C.V.

Con lo cual, como se dijo, se vulneró el derecho de acceso a la justicia pronta de del actor, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales, lo que por demás realizó de manera dilatoria la autoridad responsable, pues la queja presentada por el actor, fue el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la que fue desecheda en dos ocasiones, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno y el diecisiete de junio de dos mil veintidós, lo que dio origen a los recursos de apelación TEECH/RAP/142/2021 y TEECH/RAP/031/2022 y el presente recurso TEECH/RAP/006/2023, lo que ocasiona que se atrase de manera excesiva la impartición de justicia.

Por tanto, su resolución es carente de exhaustividad y violatoria del debido proceso y por ende lo procedente conforme derecho es **revocar** la resolución impugnada para que la autoridad responsable realice las investigaciones correspondientes de

manera exhaustiva, esto es para que requiera y valore los siguientes documentos.

Requerir el originales del escrito fechado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, signado por Alfonso Basilio Verdeja, en su calidad de apoderado legal de la empresa denominada Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. DE C.V. así como los originales de: 1) escritura pública número cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y tres volumen dos mil sesenta y tres pasada ante la fe del licenciado Enrique Aguilar Godínez, Notario Público número sesenta y cuatro del Estado de México; 2) título de registro de marca con folio número 2587454, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; 3) Título de registro de marca con folio 2587470 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y 4) certificado de reserva de derechos al uso exclusivo, de fecha veinte de agosto de dos mil veintidós, lo anterior para tener certeza de la autenticidad de los citados documentos.

Solicitar información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para efectos de verificar la autenticidad de los documentos aportados por el apoderado legal de la empresa Casa Editorial y de Contenido político MX, S.A. DE C.V. en el escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, así como solicitar información de los vínculos o direcciones electrónicas relacionadas con la citada empresa.

Respecto del acta número IEPC/SE/UTOE/XXI/371/2022, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, deberá valorar lo que expresó el apoderado legal de la empresa Casa Editorial de Contenido Político, cuando pregunta el funcionario del IEPC, si en las redes sociales aparecen como Polls México o Polls.mx y el

apoderado legal de la empresa Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. DE C.V., responde que sí Poll.mx y que es una marca dentro de la empresa casa editorial.

Valorar la temporalidad respecto a las publicaciones de las encuestas denunciadas que fueron advertidas por el actor con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y que dio fe la Unidad Técnica de Oficialía Electoral el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXXII/450/2021, contrastando esto con los originales de la: 1) escritura pública número cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y tres volumen dos mil sesenta y tres pasada ante la fe del licenciado Enrique Aguilar Godínez, Notario Público número sesenta y cuatro del Estado de México; 2) título de registro de marca con folio número 2587454, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; 3) Título de registro de marca con folio 2587470 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y 4) certificado de reserva de derechos al uso exclusivo, de fecha veinte de agosto de dos mil veintidós con la fecha de expedición del registro de marca de Polls.MX.

Tomar en cuenta que la empresa responsable no realizó un adecuado deslinde de responsabilidad en términos de lo señalado en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Realizar las diligencias necesarias de investigación para verificar si las publicaciones de las encuestas denunciadas, se encuentran vinculadas a los sitios oficiales proporcionados por Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. DE C.V. son sitio de internet es <https://polls.mx/>, su página de Facebook:

<https://facebook.com/pollsMX>, Twitter: <https://twitter.com.PollsMx>  
Instagram: <https://www.instagram.com/pollmx/?hl=es>. y verificar  
sui existe relación con la marca registrada el Polls.mx y no Poll  
MX, así como las que en su momento aporte el Instituto Mexicano  
de la Propiedad Industrial, una vez que se le requiera información  
de los vínculos o direcciones electrónicas relacionadas con la  
citada empresa, en la cual realiza sus publicaciones comerciales.

Una vez que haya agotado todas y cada una de las diligencias  
necesarias, emita la resolución que conforme a derecho  
corresponda.

Esto es, evitar que se siga violentando el derecho de acceso a la  
justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, que hoy  
reclama la accionante.

De ahí lo **fundado** de los agravios hechos valer por el actor.

Lo anterior, tiene sustento, toda vez que el Instituto de  
Elecciones, a través de la Comisión Permanente de Quejas y  
Denuncias y el Consejo General, son los órganos competentes  
para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos  
Administrativos Sancionadores Ordinarios y especiales, de  
acuerdo a lo ordenado en el artículo 284 y 287, numeral 3,  
Fracciones I, II y III del Código de Elecciones y Participación  
Ciudadana del Estado y 6, numeral 1, fracciones I, II, III y IV, del  
Reglamento para los Procedimientos Administrativos  
Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana, respectivamente.

Por lo que, es evidente que esa autoridad electoral es  
competente para conocer y resolver lo conducente. De ahí que,  
en el caso, debe realizar de forma exhaustiva todas y cada una

de las diligencias de investigación correspondientes para obtener la información correspondiente y valore de manera integral todas y cada una de las pruebas que recabe para que en base a ello, determine si existe o no responsabilidad en contra de la empresa casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando el Código de Elecciones se lo permite.

En base a lo anterior, resulta innecesario realizar el estudio del agravio señalado en el **grupo 2)** de la precisión de agravios del inciso **b)**, relativo a la violación al principio de equidad, en virtud a que el actor ha logrado su pretensión, al obtener el fin último solicitado que es revocar el acto combatido.

Por dichas razones, al resultar **fundados** los motivos de agravio expuestos por el actor, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **revocar** el acto impugnado, para los siguientes efectos.

#### **Octava. Efectos.**

Al quedar plenamente acreditada la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, y al resultar fundados los agravios señalados en los incisos a) y c) planteados por el actor, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable, deje sin efectos la resolución recurrida y proceda a lo siguiente:
  - a) Requerir el originales del escrito fechado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, signado por Alfonso Basilio

Verdeja, en su calidad de apoderado legal de la empresa denominada Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. DE C.V. así como los originales de: 1) escritura pública número cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y tres volumen dos mil sesenta y tres pasada ante la fe del licenciado Enrique Aguilar Godínez, Notario Público número sesenta y cuatro del Estado de México; 2) título de registro de marca con folio número 2587454, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; 3) Título de registro de marca con folio 2587470 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y 4) certificado de reserva de derechos al uso exclusivo, de fecha veinte de agosto de dos mil veintidós, lo anterior para tener certeza de la autenticidad de los citados documentos.

**b)** Solicitar información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para efectos de verificar la autenticidad de los documentos aportados por el apoderado legal de la empresa Casa Editorial y de Contenido político MX, S.A. DE C.V. en el escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, así como solicitar información de los vínculos o direcciones electrónicas relacionadas con la citada empresa, en la cual realiza sus publicaciones comerciales.

**c)** Respecto del acta número IEPC/SE/UTOE/XXI/371/2022, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, deberá valorar lo que expresó el apoderado legal de la empresa Casa Editorial de Contenido Político, cuando pregunta el funcionario del IEPC, si en las redes sociales aparecen como Polls México o Polls.mx y el apoderado legal de la empresa Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. DE C.V., responde que sí Poll.mx y que es una marca dentro de la empresa casa editorial.

d) Valorar la temporalidad respecto a las publicaciones de las encuestas denunciadas que fueron advertidas por el actor con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y que dio fe la Unidad Técnica de Oficialía Electoral el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXXII/450/2021, contrastando esto con los originales de la: 1) escritura pública número cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y tres volumen dos mil sesenta y tres pasada ante la fe del licenciado Enrique Aguilar Godínez, Notario Público número sesenta y cuatro del Estado de México; 2) título de registro de marca con folio número 2587454, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; 3) Título de registro de marca con folio 2587470 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y 4) certificado de reserva de derechos al uso exclusivo, de fecha veinte de agosto de dos mil veintidós con la fecha de expedición del registro de marca de Polls.MX.

e) Tomar en cuenta que la empresa responsable no realizó un adecuado deslinde de responsabilidad en términos de lo señalado en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

f) Realizar las diligencias necesarias de investigación para verificar si las publicaciones de las encuestas denunciadas, se encuentran vinculadas a los sitios oficiales proporcionados por Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. DE C.V. son sitio de internet es <https://polls.mx/>, su página de Facebook: <https://facebook.com/pollsMX>, Twitter: <https://twitter.com.PollsMx> Instagram: <https://www.instagram.cpom/pollmx/?hl=es>. y que la marca registrada el Polls.mx y no Poll MX, así como las que en su momento aporte el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**g)** Una vez que haya agotado todas y cada una de las diligencias necesarias, emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

**h)** Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos<sup>91</sup>.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por la ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **veinticuatro horas** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)<sup>92</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trecientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

### **R e s u e l v e:**

**Único.** Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, dentro del expediente IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Séptima** y **Octava**, de la presente resolución.

---

<sup>91</sup> Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>92</sup> Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

**NOTIFÍQUESE, personalmente al actor** en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el Primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, del Reglamento Interior de este órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada**

**Caridad Guadalupe  
Hernández Zenteno  
Secretaria General en  
funciones de Magistrada  
por ministerio de ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López  
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General  
por ministerio de ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/006/2023**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de julio de dos mil veintitrés.-----